

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 168/2015-44
PROMOVENTE: LIC. RAÚL ENRIQUE LABASTIDA
MENDOZA, ASESOR JURÍDICO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: SOLIDARIDAD
ESTADO: QUINTANA ROO
JUICIO AGRARIO: 441/2001
MAGISTRADO: LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto dos mil quince.

V I S T A para resolver la Excitativa de Justicia número **168/2015-44**, promovida por el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, con motivo del proveído de nueve de julio de dos mil quince, en el que se acordó denegar la solicitud de requerimiento de información al Registro Agrario Nacional y al Director de Catastro, Delegación Solidaridad, emitido en los autos del juicio agrario **441/2001**; y,

RESULTANDO:

- 1. PROMOCIÓN.** El Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario citado al rubro, mediante escrito recibido el **tres de agosto de dos mil quince** en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, promovió Excitativa de Justicia en contra del proveído de nueve de julio de dos mil quince, emitido en los autos del juicio agrario natural, en el que se acordó denegar la solicitud de requerimiento de información al Registro Agrario Nacional y al Director de Catastro, Delegación Solidaridad, manifestando de manera medular lo siguiente:

Í[Å] Con fundamento en los artículos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios vengo por medio del presente escrito, a instar EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra del ACUERDO DE FECHA 09 DE JULIO DEL AÑO 2015 NOTIFICADO EN FORMA PERSONAL EL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO 2015 AL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MISMO QUE FUERA EMITIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL GARCIA (sic) SIMERMAN, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (sic) DEL DISTRITO 44 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CUAL DE MANERA ILEGAL DENIEGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE CATASTRO, DELEGACIÓN SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, EN TERMINOS DEL OCURSO DE FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO 2015, PRESENTADO CON FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2015, EN EL JUICIO AGRARIO AL RUBRO INDICADO.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalo lo siguiente:

1.- NOMBRE DEL MAGISTRADO.- LICENCIADO RAFAEL GARCIA (sic) SIMERMAN, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (sic) DEL DISTRITO 44 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

2.- ACTUACIÓN IMPUGNADA.- EL ACUERDO DE FECHA 09 DE JULIO DEL AÑO 2015 NOTIFICADO EN FORMA PERSONAL EL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO 2015 AL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MISMO QUE FUERA EMITIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL GARCIA (sic) SIMERMAN, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (sic) DEL DISTRITO 44 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CUAL DE MANERA ILEGAL DENIEGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE CATASTRO, DELEGACIÓN SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, EN TERMINOS DEL OCURSO DE FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO 2015, PRESENTADO CON FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2015, EN EL JUICIO AGRARIO AL RUBRO INDICADO.

ANTECEDENTES EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE EXCITATIVA DE JUSTICIA.

[Å]

ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EL ACUERDO DE FECHA 09 DE JULIO DEL AÑO 2015 NOTIFICADO EN FORMA PERSONAL EL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO 2015 AL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MISMO QUE FUERA EMITIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL GARCIA SIMERMAN, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (sic) DEL DISTRITO 44 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CUAL DE MANERA ILEGAL DENIEGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE

CATASTRO, DELEGACIÓN SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, EN TERMINOS (sic) DEL OCURSO DE FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO 2015, PRESENTADO CON FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2015, EN EL JUICIO AGRARIO AL RUBRO INDICADO, no tomando en consideración al momento de resolver, la ejecutoria emitida por el Tribunal Superior Agrario, donde se estableció EL DEBER DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS PERICIALES RESPECTIVAS, VIGILANDO QUE SE LE PROPORCIONE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS, PARA RENDIR EN FORMA ADECUADA SU DICTAMEN PERICIAL, A FIN DE QUE SE OBTENGA EL MEJOR RESULTADO DE LA PRUEBA, SIN LESIONAR EL DERECHO DE LAS PARTES, OYÉNDOLAS Y PROCURANDO SIEMPRE SU IGUALDAD, POR LO QUE ERA IMPERATIVO PARA EL RESOLUTOR ORDENAR SU PRACTICA EN TERMINOS DE LE EJECUTORIA QUE SE TRATA.

En ese orden de ideas la práctica de las pruebas PERICIALES respectivas SE IMPUSO AL RESOLUTOR EL DEBER DE ORDENARLAS VIGILANDO QUE SE LE PROPORCIONEN (sic) LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS, PARA RENDIR EN FORMA ADECUADA SU DICTAMEN PERICIAL, A FIN DE QUE SE OBTENGA EL MEJOR RESULTADO DE LA PRUEBA; de manera que, como EL RESOLUTOR PRIMARIO NO OBSERVO (sic) ESE DEBER LEGAL EN EL ACUERDO QUE SE COMBATE, transgredió en perjuicio de mi representado el derecho de probar, sobre todo, porque se trata de una prueba que es idónea para determinar el fondo de la Litis en el controvertido natural. La literalidad de la ejecutoria emitida por el Tribunal Superior Agrario deja ver con claridad que la superioridad consignó en el texto de su sentencia, LA INTERVENCIÓN OFICIOSA DEL RESOLUTOR a quien se LE IMPUSO PROCESALMENTE EL DEBER DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS PERICIALES VIGILANDO QUE SE LE PROPORCIONE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS A LAS PARTES, PARA RENDIR EN FORMA ADECUADA SU DICTAMEN PERICIAL, A FIN DE QUE SE OBTENGA EL MEJOR RESULTADO DE LA PRUEBA. Así lo sugiere la redacción de la ejecutoria de que se trata, donde se empleó EL TÉRMINO DEBER, definido por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, como: ÍAQUELLO A QUE ESTÁ OBLIGADO EL HOMBRE POR LOS PRECEPTOS RELIGIOSOS O POR LAS LEYES NATURALES O POSITIVASÍ.

Así, aun cuando por regla general la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción y de las excepciones corresponde en principio a las partes; y que en el caso obra una pericial ofrecida por parte de la parte a la que represento (sic) en el citado juicio agrario al rubro indicado, DICHA CIRCUNSTANCIA NO ES UNA DISPENSA A LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR QUE SE LE PROPORCIONEN A LOS PERITOS DE LAS PARTES TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE DICHA PERICIAL DE MANERA OFICIOSA, pues la disposición enunciada, OBLIGA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, A INTERVENIR EN EL PROCESO, EN LA FORMA DESCRITA, es decir, ordenando la práctica de las pruebas periciales respectivas, para resolver y dilucidar el controvertido natural; DE MANERA QUE, SI

LA PARTE ACTORA LA OFRECIO (sic) DURANTE LA CONTROVERSI LA PRUEBA DE QUE SE TRATA, ESTO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA SU PRÁCTICA, PUES ENTONCES, CORRESPONDERÁ AL JUZGADOR ORDENARLA DE OFICIO QUE SE LE PROPORCIONEN A LAS PARTES TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE DICHA PERICIAL, CIRCUNSTANCIA QUE EN EL CASO NO ACONTECIO, Y SE DENEGÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE CATASTRO, DELEGACIÓN SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, EN TERMINOS (sic) DEL OCURSO DE FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO 2015, PRESENTADO CON FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2015, EN EL JUICIO AGRARIO AL RUBRO INDICADO. LA EXPOSICIÓN ANTERIOR DEJA VER CON TOTAL CLARIDAD QUE EL DEBER DE ORDENAR DE OFICIO QUE SE LE PROPORCIONEN A LAS PARTES TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE DICHA PERICIAL; A PESAR DE QUE DEBIERON HACERLO, ES CLARO QUE EL RESOLUTOR PRIMARIO ESTABA EN POSIBILIDAD PROCESAL DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS PERICIALES RESPECTIVAS DE MANERA OFICIOSA TAL Y COMO SE LO IMPONE LA EJECUTORIA DE MERITO (sic). POR LO QUE EL TRIBUNAL UNITARIO RESPONSABLE NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LO ANTERIOR, A PESAR DE QUE DEBIÓ HACERLO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HUBIERA O NO PLANTEADO MI REPRESENTADO PUES DICHA CIRCUNSTANCIA NO SE CONSTITUYE EN UNA DISPENSA A LA OBLIGACIÓN LEGAL DE QUE DE MANERA OFICIOSA SE LE PROPORCIONEN A LAS PARTES TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE DICHA PERICIAL, CIRCUNSTANCIA QUE EN EL CASO NO ACONTECIO (sic), PUES DE MANERA ILEGAL DENEGO (sic) EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, LO QUE CONLLEVA UN PERJUICIO A LA PARTE A LA QUE REPRESENTO, Y QUE CONSTITUYE UN ACTO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, QUE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN SU MODALIDAD REFERIDA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA Y PRONTA, que aquí se estima violado, dispone textualmente, en su párrafo segundo, lo siguiente:

(Transcribe artículo)

Empero, dicha denegación impugnada resulta inconstitucional, repito, porque en la especie contravienen de manera directa lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Suprema de la Nación, donde se desprende la facultad que el Constituyente otorgó al legislador para establecer EN LAS LEYES LOS TÉRMINOS Y LOS PLAZOS EN LOS QUE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SE DEBE REALIZAR. Así, el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, TODAS LAS FORMALIDADES, REQUISITOS Y MECANISMOS QUE EL LEGISLADOR PREVEA PARA CADA CLASE DE PROCEDIMIENTO. Luego entonces, el Tribunal Unitario Responsable no podrá

establecer requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el precitado artículo 17 constitucional. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denegación reclamada ES VIOLATORIO (sic) DE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE SE OBSTACULIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA AL DENEGAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE CATASTRO, DELEGACIÓN SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, EN TERMINOS (sic) DEL OCURSO DE FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO 2015, PRESENTADO CON FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2015, EN EL JUICIO AGRARIO AL RUBRO INDICADO, IMPIDIENDO QUE SE LE PROPORCIONEN A LAS PARTES TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE DICHA PERICIAL EN TERMINOS (sic) DE LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Al respecto, el artículo 17 constitucional establece el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminen las barreras que impiden acudir a la justicia. De ahí que existe la prohibición de que se le impongan obstáculos formales innecesarios que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuncia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica; precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano. Por ende, la denegación reclamada no está apegado a derecho, al obstruir injustificadamente la impartición de justicia pronta y expedita, pues a la fecha se ha DENEGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE CATASTRO, DELEGACIÓN SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, EN TERMINOS DEL OCURSO DE FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO 2015, PRESENTADO CON FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2015, EN EL JUICIO AGRARIO AL RUBRO INDICADO, IMPIDIENDO QUE SE LE PROPORCIONEN A LAS PARTES TODOS LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE DICHA PERICIAL EN TERMINOS (sic) DE LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Por tanto denegación contenida en el acuerdo reclamado es que se vulnera en perjuicio de mi representado lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, vulnerando el Derecho Fundamental de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA. Respecto del acuerdo reclamado se determina EN UN ACTO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, QUE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN SU MODALIDAD REFERIDA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA Y PRONTA. Como corolario de todo lo anteriormente expuesto se concluye lógicamente, que la denegación reclamada es

violatoria del artículo 17 de la Constitución General de la República, y consecuentemente a LOS ARTÍCULOS 143, 144, 145, 146 Y 147 DEL SUPLETORIO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO LOS NUMERALES 192, 237, FRACCIÓN I Y 258 DE LA LEY DE AMPARO.

[Á]

2. Por acuerdo de **seis de agosto de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, ordenó formar cuadernillo de Excitativa de Justicia con el escrito mencionado en el párrafo 1, y rendir el informe correspondiente.
3. **INFORME.** Mediante oficio número **MAG-2444/2015**, de **seis de agosto de dos mil quince**, que se constituye de seis (6) fojas, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, Licenciado Rafael García Simerman, remitió el **informe** con relación a la **materia de la Excitativa de Justicia 168/2015-44**, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **diez de agosto de dos mil quince**, registrado bajo el número de folio 21720, mismo que en su parte medular dispone de manera textual lo siguiente:

Í [Á]

Una vez recordado lo acontecido en el presente juicio, rindo el presente informe con justificación, relacionado con dicha excitativa, en los términos que para el efecto prevé el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, como sigue:

Este Unitario se encuentra dando el cumplimiento total de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión supraseñalado; proveyendo lo necesario dentro de los términos establecidos y siguiendo los lineamientos dictados por ese Tribunal Superior Agrario, tal como se comprueba con las copias certificadas que se remitirán para acreditar lo dicho; advirtiéndose que la razón por la que promueve el Licenciado Raúl Enrique Labastida Mendoza, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado (sic) de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, la excitativa de justicia en contra del acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, es bajo el argumentando (sic) que, a su decir, de manera ilegal se deniega el requerimiento de información al Registro Agrario Nacional y al Director de Catastro de Solidaridad, Quintana Roo solicitado por el Gobierno del estado de Quintana Roo, dentro del presente juicio agrario; resultando a todas luces falso pues el proveído por el cual

se promueve la presente excitativa de justicia fue debidamente motivado y fundamentado, acorde a los lineamientos determinados en la sentencia de uno de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del recurso de revisión 148/2011-44, específicamente a lo señalado en el considerando sexto. Por tanto, las violaciones que aduce son improcedentes.

De igual forma, resulta importante hacer notar que conforme al numeral 9° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que a la letra dice: **Artículo 9°.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer: ---** **VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el Gobierno del estado (sic) de Quintana Roo, para subsanarse en dado caso, no corresponden a una excitativa de justicia, pues en el caso de que existieran irregularidades en el juicio, éstas pueden ser impugnadas a través de los diferentes medios legales existentes; todos ellos al alcance del actor del juicio ventilado en este unitario.**

Deduciéndose de lo anterior que no existe incumplimiento alguno por parte de este Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con las obligaciones que le impone la Ley de la materia, en virtud de haberse emitido proveídos en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de revisión R.R. 148/2011-44, y haberse actuado en el expediente 441/2001, con estricto apego a la Ley salvaguardando la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; por lo tanto, las bases en que se sustentan la presente excitativa resultan improcedentes; por lo que dicha excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado, sigue la misma suerte, al no surtir los supuestos que señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pudiendo aplicarse al presente caso la tesis sustentada por el Tribunal Superior Agrario al resolver la excitativa de justicia número 2/93, promovida por ****. Magistrado ponente Rodolfo Veloz Bañuelos. Secretario de Estudio y Cuenta Magdalena Elia Castillo Arias. Aprobado en la cesión del 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos, que a la letra dice:

EXCITATIVA DE JUSTICIA IMPROCEDENTE, CUANDO LA AUTORIDAD HA CUMPLIDO LA ADMISIÓN. (La transcribe)

[Á]

4. Por acuerdo de **doce de agosto de dos mil quince**, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario con el oficio número **MAG-2444/2015** de **seis de agosto de dos mil quince**, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44,

con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, con el que rindió informe de la Excitativa de Justicia constante en seis (6) fojas, al que anexó: dieciséis (16) fojas del escrito signado por el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario **441/2001**, con el que promueve Excitativa de Justicia, mismo que fue presentado ante el Tribunal *A quo* el tres de agosto de dos mil quince; y otro anexo constante en noventa y ocho (98) fojas relativas a copias certificadas de diversas constancias derivadas del juicio agrario de referencia.

5. RADICACIÓN. Asimismo, por acuerdo de **doce de agosto de dos mil quince**, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22, en concordancia con el artículo 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que correspondió el número **E.J. 168/2015-44**; procediendo a turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

6. Mediante proveído de **dieciocho de agosto de dos mil quince**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio **S.A. 2615/2015** de **doce de agosto de dos mil quince**, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, mediante el cual, en alcance al diverso MAG-2444/2015, remitió copia certificada del acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, mismo que recayó a la promoción de Excitativa de Justicia presentada por el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio

agrario natural.

CONSIDERANDO:

- 7. COMPETENCIA.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- 8. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.** Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la Excitativa de Justicia, señala lo siguiente:

Í La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.Î

- 9.** De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que deben reunirse para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- Que sea a pedimento de parte legítima;
- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario;
- Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la

actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Sobre los elementos antes descritos, en cuanto al escrito presentado por el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, parte demandada, por el cual promueve Excitativa de Justicia, podemos señalar lo siguiente:

- 10. PRIMER ELEMENTO.** En cuanto a éste, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien está reconocido como representante de la parte demandada en el juicio agrario **441/2001**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo; de ahí que fue promovida por **parte legítima**.
- 11. SEGUNDO ELEMENTO.** En relación al mismo, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, parte demandada, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **tres de agosto de dos mil quince**, según se advierte del sello de recepción, por lo que fue presentada por la vía y forma adecuada.
- 12. TERCER ELEMENTO.** En lo relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida por parte del Magistrado en contra de quien se promueve la Excitativa de Justicia, así como los razonamientos que funden la misma, se verifica que en el presente asunto, lo anterior **no se actualiza**, por los argumentos siguientes:

Del escrito por el cual el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, parte demandada, promueve excitativa, **se advierte de manera clara que ésta se instaura en contra del acuerdo de nueve de julio de dos mil quince**, en el que se acordó denegar la solicitud de requerimiento de información al Registro Agrario Nacional y al Director de Catastro, Delegación Solidaridad, lo cual solicitó mediante las promociones registradas con los números de folio 4494 y 4495, ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*. Proveído de nueve de julio de dos mil quince que se estima necesario reproducir en su parte relativa:

Í [Å]

En cuanto al escrito con folio 4494, se colige que el licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, realiza diversas manifestaciones, por las que, esencialmente, solicita la autorización de una ampliación del término de sesenta días hábiles adicionales al plazo que le fue concedido al doctor **Manuel Suárez Lastra**, perito nombrado en su representación; solicitando además, que se gire atento oficio a las autoridades codemandadas Registro Agrario Nacional, Delegación Quintana Roo, a efecto de que se remitan las documentales que refiere que dichas documentales (sic) resultan ser indispensables para conocer la verdad histórica de los hechos respecto a la sobreposición del predio en Litis con el predio denominado Í *****.

Del folio 4495, el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, Consejero jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo y Asesor Jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, medularmente manifiesta que da contestación en tiempo y forma a la vista que se dio a su representado, respecto de las documentales exhibidas por el Director de Catastro del Municipio de Solidaridad estado de quintana Roo; asimismo, (sic) por las razones que aduce solicita que se requieran del Registro Agrario Nacional : 1) Plano del Predio denominado Í *****, ubicado y dividido por la carretera federal Tulum- Playa del Carmen, hoy Solidaridad, antes Municipio de Cozumel Quintana Roo entre los Kilómetros 270 al 272, con el que el predio denominado Í ***** colinda Noroeste, 2) Plano del Predio denominada Í *****, ubicado y dividido por la carretera federal Tulum-Playa del Carmen, hoy Solidaridad, antes Municipio de Cozumel, Quintana Roo, entre los Kilómetros 270 al 272, con el que el Predio denominado Í *****, colinda al Suroeste y Noroeste; 3) Plano del Predio denominado Í *****, hoy Solidaridad, antes Municipio de Cozumel, Quintana Roo, con el que el predio denominado Í ***** colinda al Suroeste; 4) Plano del predio denominado Í ***** del hoy ***** antes Municipio de Cozumel,

Quintana Roo, con el que el Predio denominado Í****Í colinda al Suroeste; 5) Plano del predio denominado Í****Í del ****, antes municipio de Cozumel, Quintana Roo, con el que el Predio denominado Í****Í colinda al Norte.

En cuanto al Director de Catastro, Delegación Solidaridad estado (sic) de Quintana Roo se solicita 1) Plano del Predio denominado ÍEl TrébolÍ, el cual se derivó de la subdivisión realizada al predio denominado Íel PedregalÍ, Estado de Quintana Roo.

[Á]

Consecuentemente este tribunal acuerda:

[Á]

SEGUNDO. En cuanto a los escritos con número de folio 4494 y 4495, téngase por hechas diversas manifestaciones del Licenciado Raúl Enrique Labastida Mendoza, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor Jurídico del Gobierno del Estado de Quintana Roo, acordes a los escritos de cuenta.

Por lo que una vez analizada su petición se colige que acorde a los lineamientos determinado (sic) en la sentencia de uno de octubre de dos mil trece emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del recurso de Revisión 148/2011-44 específicamente a lo señalado en el considerando sexto se estableció lo siguiente: 3). *Una vez que se recabe la información y documental que se precisan en los párrafos precedentes, el tribunal del conocimiento, deberá instrumentar e implementar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, al tenor de lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, para lo cual deberá requerir a las partes, que nombren al perito de su intención, a no ser que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo para lo cual deberán formular de manera concreta y precisa, los puntos sobre los cuales versará este medio de prueba, y para el caso de que sean discordantes, el tribunal deberá nombrar al perito tercero en discordia .- En relación con dicha probanza, el tribunal de primer grado deberá requerir a los peritos para que una vez que laboren (sic) el levantamiento topográfico de los terrenos controvertidos, elaboren el plano respectivo en los que consten los elementos técnicos suficientes que ilustren al juzgador respecto a la exacta ubicación e identidad del predio controvertido cuya descripción gráfica habrán de hacer constar en el plano informativo que elaboren al respecto, precisando a la vez las fracciones de terreno en que se encuentra dividido el predio denominado ÍEl CaracolÍ que defiende cada uno de los demandados en la acción principal Á En la inteligencia de que deberá hacerseles saber a los peritos que deberán elaborar un acople de los planos que corresponden a los predios Í**** y Í****Í que defienden como de su propiedad el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el instituto (sic) de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, con superficie de **** (**** hectáreas, *****

áreas, ** centiáreas), y el segundo con extensión de **** (**** hectáreas, **** áreas, ***** centiáreas), que defienden como de su propiedad los demandados en el principal y actores en reconvencción **** y otros, respectivamente, para lo cual deberán apoyarse técnicamente en los planos deducidos de su decreto presidencial y el título correspondiente, así como en el plano relativo a la representación gráfica de la declaratoria de propiedad nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los que deberá reproducirse gráficamente su ubicación así como la superficie de que se conforma cada una de las fracciones en que se encuentra dividido (sic) el inmueble señalado en segundo término; lo anterior, para que el tribunal de primer grado se encuentre en posibilidad de identificar de manera incuestionable el predio controvertido, así como su exacta localización geográfica.**

En alcance a lo anterior, el Magistrado de primera instancia, vigilara (sic) en todo momento, que los peritos cuenten con todos los elementos técnicos necesarios, para rendir en forma adecuada su dictamen pericial, a fin de que se obtenga el mejor resultado de la prueba, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad. --- en el entendido de que el resultado de este medio de prueba, deberá, adminicularse con el resto del material probatorio que obra en autos, para que se determine el resultado final de dicha evaluación contradictoria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, a fin de que se resuelvan todas y cada una de las pretensiones que conforman la Litis planteada por las partes, debidamente fundada y motivada al tenor de lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Agraria... Í (foja 4574, frente y vuelta del tomo VIII del presente juicio agrario).

Consecuentemente, hágase saber a la parte codemandada Gobierno del Estado de Quintana Roo, que no ha lugar para acordar favorablemente su solicitud, en virtud de que ya obran en autos los documentos necesarios para realizar el acople de los planos que correspondan a los predios Í **Í y Í ****Í, que defienden como de su propiedad tanto el codemandado Gobierno del Estado de Quintana Roo, y la parte actora antes el Instituto de Fomento de la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, actualmente Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, por sus siglas IPAE; advirtiéndose que las documentales que refiere en su libelo, no guardan relación directa con la prueba ordenada dentro de la sentencia dictada en recurso de revisión; sin embargo, solo si el Magistrado lo considera, de manera justificada, más adelante podrá solicitarlo; siguiendo lo establecido en dicha sentencia en el que establece que el Magistrado de primera instancia, vigilará en todo momento, que los peritos cuenten con todos los elementos técnicos necesarios, para rendir en forma adecuada su dictamen pericial, a fin de que se obtenga el mejor resultado de la prueba, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.**

[Á]í

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, con la personalidad que tiene acreditada en autos, promueve Excitativa de Justicia en contra del proveído emitido el nueve de julio de dos mil quince, en el que se acordó denegar la solicitud de requerimiento de información al Registro Agrario Nacional y al Director de Catastro, Delegación Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, misma que instó mediante los escritos identificados con los números de folio 4494 y 4495, argumentando de manera sustancial que lo ahí acordado es violatorio a la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrada en el artículo 17 Constitucional, por lo que resulta inconcuso que la presente Excitativa de Justicia resulta ser **improcedente**, ya que conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, mediante la interposición de la misma en el presente caso, no se argumenta por la parte promovente alguna omisión en la que hubiere incurrido el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en la substanciación del juicio agrario **441/2001** conforme a los plazos y términos que marca la Ley Agraria, sino que la misma se promueve en contra de un acuerdo que a decir de la promovente le depara perjuicio.

13. En este punto es importante resaltar que el objeto de la Excitativa de Justicia es que a pedimento de parte legítima, el Tribunal Superior Agrario ordene a los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios que cumplan con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, ya sea tanto para el dictado de la sentencia o para la formulación del proyecto de sentencia, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario, ello de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por lo que la Excitativa de Justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia el confirmar, modificar, reformar o revocar algún acto judicial emitido dentro del procedimiento, puesto que como ya se expresó, la misma tiene como propósito el instar a los Magistrados de

los Tribunales Unitarios Agrarios a que cumplan con sus obligaciones procesales, que dada su omisión, no pueden ser recurridos por algún otro medio.

14. Para robustecer la anterior determinación, sirve de sustento en su parte relativa, el siguiente criterio cuyo contenido se transcribe:

%EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA. Si bien es cierto que **la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido**, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; ya que, en el primer caso, la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes, y en el segundo, no existe reglamentación alguna, excepto cuando se trata de cuestiones fiscales o del ejercicio de la facultad economicocoactiva, que tiene cierta analogía con el procedimiento judicial; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, para obtener con ellos su reforma o revocación, (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído en cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la ley procesal, en la forma establecida anteriormente, de lo que se concluye que el amparo enderezado en contra de la violación de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal de la República, tratándose del derecho de petición, en la tramitación de un juicio, resulta improcedente, de acuerdo con la fracción VII del artículo 43 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.¹ (Énfasis añadido)

15. Por lo que, al no ser el objeto de la Excitativa de Justicia promovida por el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo,

¹ Registro: 359459, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, Materia(s): Civil, Página: 5233.

parte demandada, alguna omisión en la que hubiere incurrido el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, durante la substanciación del juicio agrario **441/2001**, acorde a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria, **en la especie no se reúne el tercero de los elementos** señalados en el párrafo 9 para la procedencia de la Excitativa de Justicia.

16. Conforme a lo argumentado de manera fundada y motivada dentro de los párrafos 11 a 15 de la presente sentencia, se establece que en la especie no se colman en la totalidad los requisitos de procedencia de la Excitativa de Justicia y en consecuencia, procede declarar que la misma resulta ser **improcedente**.

17. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes puntos,

R E S O L U T I V O S:

- I.** Es **improcedente** la Excitativa de Justicia promovida por el Licenciado **Raúl Enrique Labastida Mendoza**, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y asesor jurídico autorizado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio natural, **al no reunirse el tercero de los elementos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios**, conforme a lo argumentado en los párrafos 11 a 15 de la presente sentencia.
- II.** Notifíquese a las partes interesadas; comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, con testimonio de la presente resolución.

- III. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. - (RÚBRICA)-